

Documento de análisis de la reforma a la Resolución No. 083 de Noviembre 15 de 2002 por la cual “se reglamentan los aspectos pertinentes del Decreto 1279 de 2002 y se dictan otras disposiciones”

John Alexander Giraldo Chavarriaga
Profesor Titular del Departamento de Filosofía

i. La propuesta de modificación del CIARP y la atribuida a CORPUV en la tercera columna del documento en discusión eliminan del 3er considerando la literal b: “La evaluación periódica de productividad académica”, con la consecuencia suprimir el derecho de evaluación periódica consignado en el artículo 16 del decreto 1279.

ii. En el Cap. I, el artículo 1, literal g) se define favorablemente una condición para el procedimiento de evaluación si “durante el proceso de selección de pares académicos externos no se consigue realizar una segunda evaluación después de la asignación consecutiva de tres (3) pares académicos externos, se procederá a asignar el puntaje con una sola evaluación”. La condición propuesta por el CIARP aplica “si la calificación es aprobatoria, en caso contrario se debe lograr de todas maneras una segunda evaluación”. La propuesta de CORPUV deja el criterio de decisión al autor, disminuye en 2 el número de pares asignados antes de proceder a la medida, lo cual es sin duda favorable para la agilidad del proceso. No obstante especifica que “En todo caso este proceso no puede demorar más de tres meses”. Condicionamiento que no especifica la operatividad necesaria en consideración de los tiempos reales del proceso: remisión de producción al Comité, Solicitud de avales ante el CIARP, asignación de pares, respuestas de aceptación de pares, envíos de productividad a evaluar, espera de respuesta de pares, asignación de nuevos pares y respuestas afirmativas, reenvío de producción y espera de evaluaciones, recepción de evaluaciones y presentación de informes ante el comité, envío de informes al CIARP y aval del CIARP. Al considerar los plazos de estos trámites y procedimientos, que van desde 15 días calendario (periodicidad de reuniones del Comité), 15 días hábiles (Tiempo de respuesta a solicitudes oficiales) o 30 días (tiempo de evaluación), más los tiempos reales de despacho y recepción de correspondencia, es claro que el límite de 3 meses propuesto de buena fe no solo es una expectativa infundada sino que en modo alguno puede reemplazar el derecho de evaluación periódica garantizado en la posibilidad actual de presentar una vez al año la producción intelectual para efectos de reconocimiento.

iii. En el Cap. I, En el párrafo 2º del artículo 2º propuesto por el CIARP se estipula no asignar puntaje alguno para resultados de evaluación de productividad inferiores a una calificación de 3.0, al agotar el proceso de evaluación. CORPUV no incluye esta restricción, aunque considera que en caso de diferencia mayor al 40% de calificaciones y de demora mayor a dos meses del tercer evaluador empleado en el proceso, se debe asignar el puntaje con “la más alta de las dos iniciales”. Puede decirse que la propuesta del CIARP es coherente

con una política de reconocimiento a la producción intelectual de calidad y toma en consideración la escala cualitativa de evaluación deficiente frecuente en el ámbito universitario. La propuesta de CORPUV parte de un principio de favorabilidad que puede llegar a reñir con la búsqueda de la excelencia académica, aunque podría agilizar el proceso, a costa de ignorar la evaluación negativa.

iv. La propuesta del CIARP elimina el Capítulo II De la evaluación periódica de la productividad, suprimiendo su único artículo (5), lo que deja en claro la intención del CIARP de vulnerar el derecho a una evaluación periódica como ya fue presentado.

v. El artículo 3 del Capítulo III pretende ser modificado por el CIARP, unificando las resoluciones sobre cargo, lo problemático es que en la nota, indica que se adicionarán algunos cargos y se modificarán algunos puntos. ¿Se reconocerá en efecto la totalidad de cargos de carácter académico administrativos? ¿la modificación de los puntos se hará con criterios de una estímulo justo, sin que haya lugar a inequidades y desvaloración del incremento efectivo del trabajo y la responsabilidad relacionado con dichos cargos?

vi. En el artículo 9 del Cap. III., CORPUV sugiere suprimir la literal c y en su lugar pone un párrafo que busca el no reconocimiento de punto por desempeño de actividades académico administrativas con evaluación inferior al 80% de los puntos. Actualmente se reconoce asignación por evaluaciones entre el 70 y el 80% de los puntos, lo que equivale en una escala de 0 a 5, calificaciones entre 3.5 y 4.0, ¿Por qué CORPUV está interesado en que no se reconozca un desempeño que cualitativamente ha de ser considerado bueno?

vii. La propuesta del CIARP de reforma del artículo 1, literal b, del Cap. IV. no solo es contradictoria sino que desconsidera el principio de libertad de cátedra y autonomía profesoral, lo mismo que la política de autoevaluación responsable. La contradicción es que refiere al documento de la autoevaluación de la actividad docente, pero renglón seguido implica que la autoevaluación será evaluada por el jefe de la unidad. Si el CIARP se propone introducir la evaluación del jefe de unidad, no debe hacerlo eliminando al docente como fuente de evaluación (que es distinto a fuente de información). En la actualidad hay dos fuentes de evaluación el docente y los estudiantes, cada parte tiene la misma ponderación: 50%. ¿Qué razones hay para cambiar esto?

viii. Las restantes modificaciones del Cap. IV sugeridas tanto por CORPUV como por el CIARP son sin duda favorables al docente para la resolución de situaciones dilemáticas que derivan de procedimientos institucionales y no de la responsabilidad del docente. Otra modificación en este sentido es la propuesta por CORPUV en el párrafo del artículo 20, donde considera que en caso de publicaciones en editoriales que no se consideren de reconocido prestigio, se “asignen dos árbitros internos del área de conocimiento correspondiente, que conceptúen la calidad de la obra y pueda ser presentada para su evaluación a pares de la lista de COLCIENCIAS”. Esta modificación resuelve el problema del rechazo de aval al reconocimiento de trabajos de calidad que han sido presentados en editoriales que según el criterio del CIARP o por recomendación de criterios del Comité del Programa Editorial no se consideraban de reconocido prestigio y, actualmente, según la

resolución de Colciencias que es resultado de su proceso de reconocimiento a las editoriales que participaron de la convocatoria para reconocimiento.

ix. El cap. V. en su artículo 15º literal b, la propuesta de modificación del CIARP, introduce un criterio razonable de asignación de puntos por el desempeño del profesor, el cumplimiento de evaluación de la productividad de otros profesores, lo cual ha sido un tema crítico que retrasa el reconocimiento de la producción intelectual susceptible de puntos por bonificación, por no citar otros temas afines como la obtención de paz y salvos académicos por culminación de proyectos de investigación o la recomendación de publicaciones en el programa editorial de la universidad. No obstante la literal c, introduce otro criterio que es problemático: “el registro de calificaciones en las fechas establecidas por el Consejo Académico”. La duda que genera este criterio estipula o no las ampliaciones a la entrega o corrección de notas por situaciones académicas especiales, o permite la necesaria excepcionalidad de retrasos justificados (fuerza mayor, etc.) en el registro de notas. CORPUV introduce un párrafo para el reconocimiento de puntos por experiencia calificada para profesores en comisión de estudios. Sin negar la favorabilidad que esto representa, debe hacerse la pregunta si es válido considerar como experiencia calificada la dedicación a los estudios de posgrado, lo que va en contravía con el Parágrafo III, art. 9 del Dec. 1279 y si es posible defender su propuesta en “consonancia con el artículo 59 del Decreto 1279” como arguye CORPUV, cuando dicho artículo reconoce como experiencia la comisión en Cargos académico administrativos de la respectiva universidad.

x. En el cap. VII, art. 20. el CIARP sugiere una modificación inaceptable con la cual desmonta el procedimiento que garantiza la evaluación periódica de la productividad académica. Según en contenido habría una solicitud de actualización que podría presentar “una sola vez en el año calendario” y de allí en adelante la siguiente actualización (y se supone las siguientes a ella) podrán solicitarse solo después de transcurrir “por lo menos un año a partir de la fecha en que el caso fue aprobado por el CIARP”. ¿Cuál sería esa primera actualización? Se supone que es la posterior a la inclusión. Si es así, solo es esa ocasión el profesor podría aspirar una evaluación en cualquier día del año calendario, de allí en adelante tendría que esperar que su solicitud se tramite y surta los respectivos reconocimientos y luego de ello un año más. Hay casos documentados en que este ha significado una espera de dos, tres y hasta cuatro años para el reconocimiento. Ya que depende de las demoras de un proceso que no puede garantizar, como ya fue expuesto, un tiempo mínimo de ejecución, no habría ninguna periodicidad que permita al docente presentar, como lo puede hacer ahora, año tras año su productividad. La aludida posibilidad la desmonta en su propuesta el CIARP al eliminar el párrafo de este artículo: “los profesores presentarán al Comité de Credenciales respectivo los productos susceptibles de reconocimiento de puntos salariales en cualquier día laboral del año”. Esta reforma es radical y va en detrimento de una remuneración digna del docente y del debido reconocimiento a su trabajo intelectual.

xi. Ligado a lo anterior el CIARP propone modificar en el artículo 21 del cap. VIII la posibilidad de “presentar documentación para modificación de los puntos salariales una vez

cada año” y en su siguiente artículo propuesto, 22, reitera que esa posibilidad solo será “un año después de su último reconocimiento por ese concepto”. La ley vigente indica que la evaluación debe ser periódica y “debe realizarse en períodos no inferiores a un año calendario” (art. 16. Dec. 1279). La reforma propuesta es ilegal. Es claro que solo sobre la base de la periodicidad de la presentación de documentación para la modificación de puntos salariales puede garantizarse la periodicidad de la evaluación.

xii. Finalmente, la modificación del CIARP quita al rector la facultad de poder determinar mediante acto administrativo dos veces al año el total de puntos que corresponde a cada docente, lo cual es necesario para dar el respectivo reconocimiento a los procesos de evaluación concluidos de la documentación para modificación (productividad) que cada docente pueda presentar anualmente, sin que estos reconocimientos tengan que acumularse para una única fecha al año. La modificación sugerida no es más que la implementación en coherencia con los otros artículos violatorios de ley, con el fin de facultar al rector para que solo determine el acto de reconocimiento, ni siquiera una vez cada año, sino según un tiempo calculado así: “un año en el que el profesor está vetado para presentar producción susceptible de puntos salariales” más el tiempo que duren los trámites y los procesos de evaluación correspondientes. Así las cosas, se pretende desmontar el derecho de cada docente a tener dos reconocimientos anuales, para dilatar dicho reconocimiento más allá del año. Esta política general es supremamente lesiva para los casos en que la producción intelectual considerada corresponde a libros, y algo menos lesiva para los casos de publicaciones en revistas reconocidas, cuyo número no solo es limitado y su acceso difícil, sino que experimentan la renuencia de COLCIENCIAS para actualizar su indexación u homologación y la política inminente de fijar nuevos y más excluyentes criterios de reconocimiento. Conviene evaluar la actual propuesta de reforma con el progresivo desmonte de la política de reconocimiento a la producción intelectual de los docentes en su régimen salarial. Lo esencial de la reforma propuesta por el CIARP no solo no está al amparo de la ley sino que esta acompañada de argumentos que la respalden y obedece a una clara política de recorte: Evaluar menos para pagar menos, reconocer menos para producir menos.

Finalmente, deseo anotar que el anterior análisis fue presentado en el claustro de profesores del departamento de Filosofía del día lunes 10 de septiembre del año en curso, el cual se manifestó unánimemente en desacuerdo con la pauperización ante el reconocimiento de la producción intelectual, que debería hacerse periódicamente con anualidad y con retroactividad a la fecha de radicación de la documentación presentada por el docente para la modificación de puntos salariales, y no cómo es hoy, a la fecha de reconocimiento del CIARP, ni como propone el CIARP al pretender desmontar la posibilidad de presentar dicha documentación una vez al año. El Claustro de profesores seguirá atento a este proceso según lo expresó concluyentemente en dicha reunión.